

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0119, Verbal de investigación de la paternidad de FLOR MARIA FULA contra herederos determinados e indeterminados de ALFONSO RIVAS MUÑOZ.
---

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por integrantes del extremo pasivo de la acción a los Señores CECILIA, JOSE LEONARDO, ZENAIDA, ANA DOLORES, NELSON y LUIS CARLOS RIVAS GOMEZ en calidad de hijos y herederos directos del causante ALFONSO RIVAS MUÑOZ, y en consecuencia notifíqueseles del auto admisorio de la demanda de la referencia del 25 de mayo de 2.023, en el buzón electrónico de su apoderado.

En consecuencia, por medio del Citador del Despacho, remítaseles a los ciudadanos mencionados al buzo electrónico de su apoderado judicial copia integra del expediente y se les advierte que cuentan con el término de (20) días para contestar la mencionada acción, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa.

2. Téngase por notificados en debida forma y por contestada la acción de la referencia, por parte de los señores ROSENDO, SANTIAGO, CLARA INES y RUTH EMILCE RIVAS GOMEZ, quienes por intermedio del reconocido Doctor LUIS ENRIQUE GALVS MEDINA, acompañaron el escrito de contestación de excepciones de fondo, que fueron trasladadas en la forma del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2.022, que impone que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Ello conforme al documento digital No. 019 de la actuación).

Así mismo, téngase en cuenta que el extremo demandante guardó silencio frente a los pronunciamientos hechos por los mencionados demandados.

3. Una vez trabada la litis se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la prueba de comparación de marcadores genéticos de obligatoria práctica en litis como la presente. En consecuencia, entiéndase decretada la prueba de comparación de marcadores genéticos entre la hoy demandante y su posible padre, el extinto señor ALFONSO RIVAS MUÑOZ. Por ende, los restos del ciudadano en mención deberán permanecer sin modificación o traslado alguno en el cementerio central de San Francisco, Cundinamarca.

Lo anterior conforme lo impone el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0a35dad96b4384f2d04081c65aa3318c1dee0ba586c22e5de0a775dbb6d77c**

Documento generado en 17/10/2023 04:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**